

## AUTO No. 01942

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados No. 2013ER136752 y No. 2013ER136753 del 11 de octubre de 2013, realizó visita de inspección el día 18 de octubre de 2013 al establecimiento denominado **CONSTANTIN**, ubicado en la avenida calle 8 sur No. 38 - 64 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09114 del 27 de noviembre de 2013, en el cual estableció lo siguiente:

" (...)

### 3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

#### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El sector en el cual se ubica el establecimiento comercial denominado ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES SIGLA ASO-*

Página 1 de 10

### AUTO No. 01942

**EVEN-TRIO** está catalogado como una **Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio**, el establecimiento colinda por el costado norte con viviendas y por los demás costados con establecimientos comerciales (Bar), el estado de las vías es excelente y el flujo vehicular medio. La puerta del establecimiento permanece abierta y no cuenta con ningún tipo de insonorización. Las cabinas se encuentran direccionadas hacia el interior del predio de más o menos 29 metros cuadrados, se localiza en el primer piso de un predio de dos niveles.

Las principales fuentes generadoras de emisión de ruido del establecimiento **ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES SIGLA ASO-EVEN-TRIO**, son 2 cabinas grandes, dos cabinas pequeñas, un mezclador y un computador.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público, a una distancia de 1.5 metros de la fuente, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

<b>TIPO DE RUIDO GENERADO</b>	Ruido continuo	X	Sistema de amplificación (2 cabinas grandes, dos cabinas pequeñas, un mezclador y un computador)
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente		
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio afectado por las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes (dB(A))			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente al predio generador	1.5	09:23:50 p.m.	09:38:53 p.m.	78.5	76.3	76.3	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil 90; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

### AUTO No. 01942

La contribución del aporte sonoro del flujo vehicular y los bares localizados en la zona, exigen la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ( $L_{Aeq,Res}$ ) el valor  $L_{90}$  registrado en campo.

"Si la diferencia aritmética entre  $L_{RAeq,1h}$  y  $L_{RAeq,1h,Residual}$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $L_{RAeq,1h,Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual".

En este orden de ideas, el valor del  $Leq_{emisión}$  es el mismo del  $L_{90}$ , sin necesidad de una corrección.

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es de 76.3 dB(A).

### 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Donde:  $UCR = N - Leq(A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – periodo nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 76.3 \text{ dB(A)} = -21.3 \text{ dB(A)}$       **Aporte Contaminante Muy Alto**

### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

## AUTO No. 01942

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 18 de Octubre de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el señora Fanny Silva en su calidad de administradora, se verificó que el establecimiento comercial denominado **ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES SIGLA ASO-EVEN-TRIO**, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por 2 cabinas grandes, dos cabinas pequeñas, un mezclador y un computador, trascienden hacia el exterior, afectando los vecinos del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento comercial denominado **ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES SIGLA ASO-EVEN-TRIO**, el sector está catalogado como una **Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio**.

La medición de la emisión de ruido se realizó frente al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fuente. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **76.3 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **-21.3 dB(A)**, valor que se clasifica como **Aporte Contaminante Muy Alto**.

### 9. INFORME TÉCNICO

#### 9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del generador

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento comercial denominado **ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES SIGLA ASO-EVEN-TRIO**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **76.3 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona de usos residenciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

### 10. CONCLUSIONES

- El establecimiento comercial denominado **ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES SIGLA ASO-EVEN-TRIO**, ubicado en la Avenida Calle 8 Sur No. 38 - 64, no presenta medidas para reducir el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, de tal forma que en

### AUTO No. 01942

las condiciones actuales, se ocasiona una afectación ambiental por contaminación auditiva sobre los vecinos del sector.

- El establecimiento comercial denominado **ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES SIGLA ASO-EVEN-TRIO**, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.
- El establecimiento presenta una Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) catalogada como **Aporte Contaminante Muy Alto**.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, y de acuerdo con el incumplimiento normativo y teniendo en cuenta el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

(...)”

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09114 del 27 de noviembre de 2013, las fuentes de emisión de ruido (dos cabians grandes, dos cabinas pequeñas, un mezclador y un computador), utilizadas en el establecimiento denominado **CONSTANTIN**, ubicado en la avenida calle 8 sur No. 38 - 64 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **76.3 dB(A)**, en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y

Página 5 de 10

### **AUTO No. 01942**

Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial **CONSTANTIN**, ubicado en la avenida calle 8 sur No. 38 - 64 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, no se encuentra en este registro.

Sin embargo, el acta de visita de seguimiento y control, establece que el propietario del establecimiento **CONSTANTIN**, es la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES - ASO-EVEN-TRIO**, identificada con el NIT. 900.196.144 - 8, representada legalmente por el señor **GIOVANNI ROMÁN URQUIJO**.

Que por todo lo anterior, se considera que la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES - ASO-EVEN-TRIO**, identificada con el NIT. 900.196.144 - 8, representada legalmente por el señor **GIOVANNI ROMÁN URQUIJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.712.437 y/o quien haga sus veces en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CONSTANTIN**, ubicado en la avenida calle 8 sur No. 38 - 64 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Puente Aranda..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

### **AUTO No. 01942**

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **CONSTANTIN**, ubicado en la avenida calle 8 sur No. 38 - 64 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, teniendo en cuenta que dentro del concepto técnico quedo registrado un Leq de emisión **76.3 dB(A)** que sobrepasa los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES - ASO-EVEN-TRIO**, identificada con el NIT. 900.196.144 – 8, representada legalmente por el señor **GIOVANNI ROMÁN URQUIJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.712.437 y/o quien haga sus veces, como propietaria del establecimiento de comercio **CONSTANTIN**, ubicado en la avenida calle 8 sur No. 38 - 64 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas

Página 7 de 10

### **AUTO No. 01942**

técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,



**AUTO No. 01942**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES - ASO-EVEN-TRIO**, identificada con el NIT. 900.196.144 – 8, como propietaria del establecimiento de comercio **CONSTANTIN**, ubicado en la avenida calle 8 sur No. 38 - 64 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el Señor **GIOVANNI ROMÁN URQUIJO**, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **GIOVANNI ROMÁN URQUIJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.712.437, en su calidad de representante legal y/o a quien haga sus veces de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES - ASO-EVEN-TRIO**, identificada con el NIT. 900.196.144 – 8, en la Carrera 99 No. 20 B – 81 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la corporación y/o Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 01942**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de abril del 2014**

Haiphon

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Bogotá, D.C., hoy 28 AGO 2014 ( ) del mes de

**Haipha Thrcia Quiñones Murcia**

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

del año (20 ), se deja constancia de que

*Expediente: SDA-08-2014-101*

la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme

Jennifer Tabero

**Elaboró:**

Carol Eugenia Rojas Luna

C.C: 1010168722

T.P:

CPS:

FECHA  
EJECUCION:

21/01/2014

**Revisó:**

Luis Carlos Perez Angulo

C.C: 16482155

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
939 DE 2013

FECHA  
EJECUCION:

24/02/2014

Sandra Milena Arenas Pardo

C.C: 52823171

T.P:

CPS:

FECHA  
EJECUCION:

30/01/2014

**Aprobó:**

Haipha Thrcia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA  
EJECUCION:

22/04/2014



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 2. Anexos: No.  
Radicación #: 2014EE136061 Proc #: 2888166 Fecha: 2014-08-20 09:43  
Tercero: 900196144-8ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES  
EVENTUALES E INFORMALES - VAQUERITO CLUB  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E) Clase Doc:  
Salida Tipo Doc: Oficio Enviado Consec:



**Bogotá DC**

Señor:  
GIOVANNI ROMAN URQUIJO  
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES  
ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES EVENTUALES E INFORMALES - ASO-  
EVEN-TRIO  
PROPIETARIO DE CONSTANTIN  
Dirección: Avenida Calle 8 Sur N° 38 – 64  
Carrera 99 N° 20 B - 81  
Teléfono: No registra  
Ciudad

Referencia: Envió de aviso de notificación.

Cordial saludo,

Por medio de la presente remito aviso de notificación y copia íntegra del Auto N° 01942 del 22 de abril de 2014.

Cualquier inquietud sobre el asunto le será atendida en la línea 377 8899 Ext. 8942.

Atentamente,



**Sandra Patricia Montoya Villarreal**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)**

SDA-08-2014-101

Anexo: Lo enunciado

Revisó y aprobó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus

Proyectó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus

## AVISO DE NOTIFICACIÓN

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**HUANA**